



RESOLUCIÓN POR LA QUE SE DETERMINAN LOS SERVICIOS MÍNIMOS DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS ESENCIALES PARA LA COMUNIDAD A MANTENER EN LA EMPRESA EASYJET AIRLINE SPAIN SUCURSAL EN ESPAÑA, DURANTE LA HUELGA CONVOCADA POR EL SINDICATO UNIÓN SINDICAL OBRERA, SECTOR AÉREO (USO-STA).

1.	CONVOCATORIA DE HUELGA.....	1
2.	CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES EN LA PRESENTE CONVOCATORIA.....	2
3.	ESENCIALIDAD DE LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE AÉREO.....	3
4.	CRITERIOS PARA EL ESTABLECIMIENTO DE LOS SERVICIOS MÍNIMOS	5
4.1.	Vuelos internacionales.....	6
4.2.	Otros vuelos.....	8
5.	COMPETENCIA PARA LA DETERMINACIÓN DE SERVICIOS MÍNIMOS.....	8
6.	CONSIDERACIONES FINALES.....	9
	RESUELVO.....	10

1. CONVOCATORIA DE HUELGA

La convocatoria de huelga afecta a los tripulantes de cabina de pasajeros (en adelante TCP) de las empresas EASYJET AIRLINE SPAIN SUCURSAL EN ESPAÑA (en adelante EASYJET), en los centros de trabajo de los aeropuertos de Barcelona, Málaga y Palma de Mallorca. Según se refleja en el escrito de convocatoria, de fecha 17 de junio de 2022 dirigido a la empresa EASYJET, la huelga se llevará a cabo los días 1, 2, 3, 15, 16, 17, 29, 30 y 31 de julio de 2022, desde las 00:00 horas hasta las 24:00 horas de cada uno de los días señalados.





En la reunión mantenida entre la representación del Comité de Huelga y la representación empresarial de EASYJET el día 29 de junio de 2022, no se alcanzó un acuerdo entre las partes sobre la fijación de los servicios mínimos por lo que, en la misma fecha, la empresa solicitó de este Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana, como autoridad competente en estos supuestos, el establecimiento de los mismos.

Según la información proporcionada por la empresa EASYJET, están convocados a la huelga 418 trabajadores que, durante el período la huelga, está previsto que presten sus servicios a alrededor de unos 700 vuelos programados, afectados por la huelga.

Teniendo en cuenta lo anterior, el objetivo de esta Resolución es el de garantizar la prestación de los servicios esenciales para la comunidad, permitiendo que el mayor número de trabajadores convocados pueda ejercer su derecho a la huelga, al tiempo que se asegura el cumplimiento de las condiciones mínimas indispensables de movilidad, como derecho fundamental de los ciudadanos, respetando los principios rectores establecidos en la Constitución Española (CE).

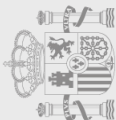
2. CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES EN LA PRESENTE CONVOCATORIA

En el año 2019, previo a la crisis provocada por la COVID-19 la compañía Easyjet Europe empezó su operativa en España, transportando en los aeropuertos afectados por la huelga (Barcelona-El Prat, Málaga-Costa del Sol y Palma de Mallorca) un total de 3,7 millones de pasajeros. La compañía efectuó en los aeropuertos citados 23.332 operaciones.

De entre los aeropuertos en los que está convocada la huelga, Barcelona fue el que más pasajeros registró, 1,7 millones, seguido de Palma de Mallorca (1,6 millones) y Málaga con 415 mil pasajeros. El principal mercado de Easyjet Europe en estos aeropuertos fue el comunitario, que supuso el 83,8% de los pasajeros transportados, seguido por el extracomunitario con el 16,2% (en rutas con Suiza).

En el año 2020, con la crisis de movilidad y de demanda aérea provocada por la COVID-19, la compañía registró 684 mil pasajeros en más de 6.100 operaciones, un 81,7% y 73,8% menos que en el año 2019, respectivamente.

En 2021, la compañía recuperó parte de los pasajeros perdidos en estos aeropuertos alcanzando casi 1,4 millones de pasajeros, un 100,8% más que en 2020, pero todavía un 63,2% por debajo de los transportados en 2019. Registró casi 10.200 operaciones, un 66,6% más que en 2020 y un 56,3% menos que en 2019. El aeropuerto principal fue Palma de Mallorca con





690 mil pasajeros. El reparto de mercados sigue siendo más relevante el comunitario con el 68,3% de los pasajeros, seguido por el extracomunitario con el 31,7% (se operan rutas con Suiza y Reino Unido).

Para los días de huelga convocados, la compañía tiene previsto efectuar 882 operaciones, en torno a 98 movimientos diarios, ofertando más de 150 mil asientos en los 3 aeropuertos mencionados (siendo Palma de Mallorca y Barcelona-El Prat los aeropuertos con mayor oferta). Atendiendo a los factores de ocupación previstos para el mes de julio de 2022 para Easyjet Europe en estos aeropuertos, se verían afectados durante estos días cerca de 127.000 pasajeros, una media de 14.100 pasajeros afectados cada día.

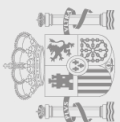
La huelga afecta, de viernes a domingo, en fechas coincidentes con los períodos vacacionales tradicionales del mes de julio, afectando al primer fin de semana, al inicio de quincena y al último fin de semana, días en los que se prevé un mayor número de desplazamientos.

Además, hay que tener en cuenta que los días 1 y 2 de julio la presente huelga coincide con el desarrollo de otra convocatoria en la compañía Ryanair, y que coinciden en diversas rutas, por lo que complicaría la reubicación de los pasajeros afectados durante esas jornadas.

3. ESENCIALIDAD DE LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE AÉREO

En la fijación de los servicios mínimos se ha de considerar, con carácter general, el artículo 10 del Real Decreto Ley 17/1977, de 4 de marzo, sobre relaciones de trabajo, así como la abundante jurisprudencia en la que se destaca que el límite al derecho de huelga son otros derechos, libertades o bienes constitucionalmente protegidos, como sucede en el caso del transporte aéreo respecto a la libre circulación (art.19 CE) y en conexión con este principio, la aplicación de la solidaridad territorial respecto a las Ciudades Autónomas y las regiones insulares (artículos 2 y 138.1 CE).

Otro factor adicional que viene justificando el carácter esencial que concurre en el transporte aéreo es el peso del sector turístico en la economía nacional, alcanzando el 12,4% del PIB en 2019. Debido a las circunstancias derivadas de la pandemia de COVID 19 se produjo una caída del PIB situándose en torno al 11% así como una reducción de la contribución del sector turístico al mismo, contribución que, sin embargo, ha ido recuperándose paulatinamente y de forma significativa durante 2022 y que pone de manifiesto la importancia del transporte aéreo para la economía.





La esencialidad del transporte aéreo se ha de hacer extensiva a todas aquellas actividades económicas y técnicas que forman parte de la cadena de servicios imprescindibles para el funcionamiento del transporte y la utilización de las infraestructuras aeroportuarias, especialmente en lo referido a las condiciones operativas, como reconoce el Tribunal Supremo (STS de 23 de marzo y 11 de mayo de 1987).

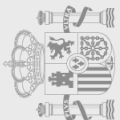
Por lo que respecta a la actividad afectada por esta huelga, los servicios prestados por los TCP, son esenciales para que la operación se pueda realizar no solo por la asistencia que prestan a los pasajeros, en general, sino porque la normativa aplicable les encomienda funciones de seguridad, de modo que no se podría realizar la operación sin la presencia de dichos TCP.

Las funciones propias de los tripulantes de cabina se refieren tanto a actividades relacionadas con la seguridad del pasajero a bordo y las referentes a evacuación y demás funciones que hayan de realizarse en caso de emergencia, como a aquellas actividades de atención al pasajero.

Las primeras, en estrecha relación con las operaciones de seguridad, emergencia y salvamento, vienen impuestas por acuerdos y normas en el ámbito internacional, europeo y nacional, de forma que el número mínimo de tripulantes de cabina de pasajeros a bordo de una aeronave de transporte comercial se determina en función del tiempo de evacuación mínimo requerido de la aeronave en una situación de emergencia. La determinación del número de tripulantes que debe existir en cada aeronave para operar de forma segura es responsabilidad del operador en cumplimiento de los requisitos de operación impuestos por la reglamentación nacional, europea e internacional.

En las segundas, con referencia a las actividades de atención a los pasajeros, son significativos los servicios de asistencia de mayordomía (“catering”) prestados a bordo por los tripulantes de cabina de pasajeros que tienen, además, en determinadas situaciones, incidencia en la salubridad e higiene a bordo de la aeronave. Resultan esenciales los servicios de mayordomía cuando están relacionados con la protección de la salud y la seguridad de los pasajeros, incluyendo el suministro de bebida y alimentos. La no prestación de los servicios de mayordomía en relación con los bienes jurídicos anteriormente mencionados, la salud y la seguridad, podría obligar a cancelar el vuelo para asegurar que los pasajeros estuvieran adecuadamente protegidos.

En consecuencia, se hace necesario contar con la plantilla necesaria de tripulantes de cabina de pasajeros, para atender los servicios mínimos que se dictan en esta resolución. Ahora bien,





si se fijara como plantilla mínima la estrictamente necesaria para garantizar únicamente los servicios esenciales, la consecuencia que produciría en el transporte de pasajeros la no presentación al vuelo de alguno de aquéllos podría suponer la cancelación del vuelo. Se debe, por tanto, mantener un servicio de imaginarias (personal no directamente asignado al servicio, pero preparado para suplir una eventual baja) que, también con el carácter de mínimo, permita evitar posibles efectos desproporcionados. El número de TCPs asignados al servicio de imaginarias debe ser el mínimo necesario para poder operar los vuelos protegidos, no siendo necesario asignar a más personal del que se hubiera asignado si no hubiera existido una convocatoria de huelga.

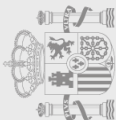
4. CRITERIOS PARA EL ESTABLECIMIENTO DE LOS SERVICIOS MÍNIMOS

El volumen de tráfico aéreo durante 2021 se ha visto drásticamente reducido por efecto de la pandemia COVID-19, de forma tal que ha disminuido no solo el tráfico aéreo, sino también la ocupación de los vuelos que se determina mediante los denominados factores de ocupación, o lo que es lo mismo, el porcentaje de asientos de las aeronaves que se ocupan en cada vuelo frente al total de asientos disponibles. Sin embargo, en 2022 se ha producido una recuperación importante del volumen de tráfico y se espera que, durante este verano, los factores de ocupación alcancen valores cercanos a los del año 2019.

A fin de valorar el alcance de la huelga se toma en consideración el número de pasajeros potencialmente afectados, valorándose las alternativas disponibles para el pasaje en su conjunto, tanto por la posibilidad de reubicación en otras compañías aéreas como por la existencia de medios de transporte públicos que puedan considerarse sustitutivos del modo aéreo.

A efectos de considerar la sustitución intermodal, tradicionalmente se considera que el avión no puede ser sustituido de forma eficiente por el transporte público terrestre cuando la distancia a recorrer sea superior a los 500 km, lo que viene a traducirse en un tiempo de desplazamiento superior a 5 horas.

Por otra parte, se debe impedir, dentro de lo posible, que los efectos de la huelga -que el Tribunal Supremo califica como "*gravísima perturbación*"- se trasladen fuera del período de esta e impacten negativamente sobre la economía y los derechos de los ciudadanos, con las consecuencias que aparecen recogidas en la SAN de 31 de marzo de 1990.





Para conseguir que los efectos de una huelga en el transporte aéreo incidan lo menos posible fuera de los periodos de la convocatoria, deben adoptarse medidas para proteger:

- los vuelos que tuvieran su hora de inicio programada antes del inicio del período de huelga y prevista su llegada durante el mismo,
- las operaciones técnicas de posicionamiento (movimiento de una aeronave y su tripulación a un aeropuerto sin pasajeros ni carga, para realizar una operación comercial desde dicho aeropuerto) necesarias para llevar a cabo un servicio de los considerados esenciales.
- otras operaciones similares a las anteriores, necesarias tanto para la realización efectiva de los servicios de transporte aéreo respecto de los cuales se fijan servicios mínimos como para los servicios posteriores a la finalización de cada periodo de huelga.

Teniendo en cuenta las consideraciones anteriores, se han de fijar unos servicios mínimos que garanticen las condiciones indispensables de movilidad de los ciudadanos en función de la posibilidad de que los pasajeros utilicen un modo de transporte alternativo o dispongan de opciones de reubicación en el resto de los vuelos existentes.

El criterio para la imposición de servicios mínimos se basa en establecer un porcentaje de vuelos a proteger respecto del total de vuelos programados en cada uno de los aeropuertos afectados. Este porcentaje de vuelos a proteger se calcula empleando, entre otros, el factor de ocupación estimado, a partir de los datos de mayo de 2022 (último dato disponible) y de mayo y julio de 2019 (último año normalizado previo a la pandemia) de EASYJET en los aeropuertos afectados.

A continuación, se determina el nivel de los servicios mínimos en función del tipo de vuelo considerado. Atendiendo a la programación de vuelos facilitada por EASYJET, la totalidad de los servicios programados para los días de huelga son vuelos internacionales por lo tanto no hay programado ningún vuelo entre aeropuertos nacionales ni con territorios no peninsulares españoles.

4.1. Vuelos internacionales.

Respecto a este tipo de vuelos, cualquier otro modo de transporte no es eficiente ya que se superarían las 5 horas de desplazamiento, por lo que debe considerarse que la posibilidad de





acceder a un medio de transporte equivalente con un perjuicio asumible por el pasajero es inviable.

Por experiencia previa, ante la cancelación de este tipo de vuelos se estima, que un 10% de los pasajeros que tienen previsto volar con la compañía afectada tendrán una reserva que podrán anular *motu proprio* o no habrán comprado aún el billete y podrán modificar su intención de compra y tomar la decisión de volar otro día. Por otro lado, de los pasajeros que ya tienen emitido su billete, un 25% de los mismos optará entre ser reubicado en otras fechas o renunciar a su viaje si las alternativas que les proponen no les convienen. Por tanto, se debe permitir la reubicación del restante 65% de los usuarios en los vuelos protegidos.

	Aeropuertos	Datos EASYJET mayo-22			FO estimado julio 2022 (3')	Pax a reubicar (4)	Protección (3')x(4)
		Pasajeros (1)	Asientos (2)	Factor de ocupación (3)=(1)÷(2)			
1	BARCELONA	206.251	245.874	84%	87%	65%	57%
2	MALAGA	215.672	253.966	85%	87%	65%	56%
3	PALMA	281.908	371.634	76%	79%	65%	51%

Teniendo en cuenta el factor de ocupación estimado para el mes de julio en cada uno de los 3 aeropuertos afectados, aceptando tal porcentaje como mejor aproximación a la ocupación que cabe esperar en las 9 jornadas de huelga, y que se debe garantizar el transporte del 65% de los pasajeros que no encontrarían ninguna alternativa viable, sólo resta multiplicar ambas cifras para obtener el porcentaje de vuelos a proteger en cada uno de los aeropuertos, para que en ellos puedan viajar todos los pasajeros mencionados.

Por tanto, los porcentajes obtenidos de esta operación determinan los servicios mínimos que deben establecerse en cada uno de los aeropuertos:

- Para el aeropuerto **Barcelona**: un **57%** de protección de los vuelos.
- Para el aeropuerto **Málaga**: un **56%** de protección de los vuelos.
- Para el aeropuerto **Palma de Mallorca**: un **51%** de protección de los vuelos.





4.2. Otros vuelos

Adicionalmente, se deben tener en cuenta los vuelos de posicionamiento, que son aquellos necesarios para trasladar una aeronave de un aeropuerto a otro sin pasaje comercial, ni carga de pago, para prestar desde este último un servicio. De entre todos los vuelos de posicionamiento que se llevan a cabo en la operativa habitual, deben protegerse dos tipos en concreto:

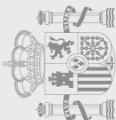
- Aquellos vuelos de posicionamiento necesarios para que se efectúe alguno de los declarados como esenciales: se concluye que su carácter esencial se deriva del propio servicio esencial que posibilita o complementa, por lo que son igualmente esenciales todas las actividades que faciliten el aludido posicionamiento técnico.
- Aquellos posicionamientos que se deben realizar durante el periodo de huelga, pero cuyo objeto es dar servicio a un vuelo que se vaya a realizar con posterioridad al periodo de la huelga: al objeto de evitar que los efectos de dicha huelga se trasladen fuera del período de convocatoria de la misma.

Por este último motivo, también deben protegerse, al efecto de evitar que la huelga surta efectos antes del momento en que se inicie, todos los vuelos cuya hora de salida programada fuera anterior al inicio de la huelga y cuya llegada prevista se produzca en el periodo de huelga.

Los anteriores extremos han sido avalados por sentencia del Tribunal Supremo de 13 de enero de 2014 donde se indica que: “(...) Se trata de servicios que se justifican de forma razonable en su propia configuración, puesto que se trata de los vuelos que no quedan plenamente dentro del período de la huelga, (...) y de las operaciones técnicas necesarias para la realización de dichos vuelos (...)”.

5. COMPETENCIA PARA LA DETERMINACIÓN DE SERVICIOS MÍNIMOS

Según se establece en el *Real Decreto 2878/1983, de 16 de noviembre, sobre garantías necesarias para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad en materia de transporte aéreo*, las situaciones de huelga que afecten a la totalidad, o a parte, del personal laboral de las empresas de transporte aéreo, se entenderán condicionadas, en todo caso, al mantenimiento de los servicios públicos esenciales que presten las citadas empresas.





Además, queda condicionada en términos similares la realización de huelga por el personal de las empresas directamente implicadas en la prestación de servicios públicos esenciales aeroportuarios, en aplicación del *Real Decreto 776/1985, de 25 de mayo, sobre garantía de prestación de servicios esenciales en materia de Aviación Civil*.

Al respecto de esta competencia también se pronuncia la reiterada jurisprudencia en materia competencial que atribuye al Estado el establecimiento de servicios mínimos en caso de huelga en el ámbito del transporte aéreo (STC 86/1991, STC 233/1997 con cita de las SSTC 33/1981 y 27/1989) y específicamente respecto de los aeropuertos de interés general (STC 233/1997), cuya gestión directa sigue reservada al Estado en virtud de la *Ley 18/2014, de 15 de octubre, de aprobación de medidas urgentes para el crecimiento, la competitividad y la eficiencia sobre la gestión directa de los aeropuertos de interés general*, en cuyo art.17.1.b) se especifica que la gestión directa de los aeropuertos de interés general comprende la fijación de los servicios mínimos en caso de huelga.

Finalmente, el *Real Decreto 645/2020, de 7 de julio, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana*, en su artículo 2.1 y 2.5 g), dispone que la Secretaría de Estado de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana es el órgano directamente responsable, bajo la dirección del titular del Departamento, de la determinación de los servicios mínimos de carácter obligatorio para asegurar la prestación de los servicios esenciales en el ámbito de sus competencias.

6. CONSIDERACIONES FINALES

Respecto a la prestación de los servicios mínimos establecidos mediante esta Resolución, corresponde a la empresa responsable EASYJET, en su facultad de organizar los medios de producción adecuados para la prestación del servicio, establecer la plantilla concreta de trabajadores llamados a cumplir con los mínimos, la cual, en cualquier caso, ha de resultar suficiente, pero no más de la estrictamente necesaria para cumplir con lo establecido en esta Resolución.

Se hace notar que el Tribunal Supremo, en sentencia de 13 de enero de 2014, por lo que respecta a la plantilla mínima, considera lo siguiente: (...) *“la Orden estipula en el punto 2º que los mismos han de ser atendidos con “el personal estrictamente necesario, (...)” añadiendo que “Así las cosas, no puede afirmarse en modo alguno que haya una delegación en la fijación de los servicios mínimos, que están descritos en términos concretos (...) a favor de la empresa, a no ser que se pretenda que la autoridad gubernativa deba concretar el número exacto de*





trabajadores o deba precisar los trabajadores concretos que deben atender los servicios mínimos, lo que en modo alguno es exigible”.

Finalmente, es importante destacar que la seguridad de las operaciones, así como la seguridad sanitaria necesaria para evitar la propagación de la COVID-19, en ningún caso, deben ser alteradas por la huelga.

En este sentido, la *Ley 21/2003, de 7 de julio, de Seguridad Aérea*, en su título IV, establece las obligaciones, generales y específicas, de los sujetos al cumplimiento de las obligaciones en materia de seguridad.

Con respecto a la seguridad sanitaria, el Real Decreto-ley 26/2020, de 7 de julio, de medidas de reactivación económica para hacer frente al impacto del COVID-19 en los ámbitos de transportes y vivienda, hace obligatorias en España las *Directrices operativas para la gestión de pasajeros aéreos y personal de aviación en relación con la pandemia COVID-19*, desarrolladas por la Agencia de Seguridad Aérea de la Unión Europea (EASA) y el Centro Europeo para la Prevención y el Control de las Enfermedades (ECDC). Estas directrices son por tanto de obligado cumplimiento para los gestores de los aeropuertos de interés general abiertos al tráfico civil situados en territorio nacional, así como para las empresas que desarrollen trabajos auxiliares en ellos; las compañías aéreas que realicen operaciones en los aeropuertos españoles y el resto de los usuarios de estas infraestructuras, en orden a minimizar el riesgo de contagio de la COVID-19 en el transporte aéreo.

Por todo lo expuesto, y en virtud de las competencias atribuidas a este Ministerio,

RESUELVO

- 1º. Establecer como servicios mínimos, para los días y períodos afectados legalmente por la convocatoria de huelga, para todos los trabajadores legalmente convocados a la misma en territorio español, los que resulten de aplicar los siguientes criterios a los servicios aéreos de transporte público operados por la empresa EASYJET, con origen o destino en los aeropuertos de Barcelona, Málaga y Palma de Mallorca:
 - a) Los siguientes porcentajes, aproximando por exceso, de los servicios de la compañía aérea para cada ruta con ciudades españolas y extranjeras, cuyo medio alternativo de transporte público signifique un recorrido con un tiempo de

FIRMADO por : RALLO DEL OLMO, MARIA JOSE. A Fecha: 30/06/2022 05:16 PM
SECRETARIA GENERAL DE TRANSPORTES Y MOVILIDAD
Total folios: 12 (10 de 12) - Código Seguro de Verificación: MFO0254F0FB9E7EE68A479C0D9B
Verificable en <https://sede.mtma.gob.es>





desplazamiento igual o superior a 5 horas, para cada uno de los aeropuertos indicados:

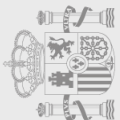
- Para el aeropuerto Barcelona: un 57% de protección de los vuelos.
- Para el aeropuerto Málaga: un 56% de protección de los vuelos.
- Para el aeropuerto Palma de Mallorca: un 51% de protección de los vuelos.

- b) Aquellas operaciones técnicas de posicionamiento y otras tales como la situación de tripulaciones necesarias para la realización efectiva de los servicios de transporte aéreo considerados como esenciales, los operados en los periodos entre jornadas de huelga y los posteriores a la finalización de esta.
- c) Aquellos vuelos cuya hora de salida programada fuera anterior al inicio de la huelga y cuya llegada prevista se produzca en el periodo de huelga.

La protección alcanza tanto a los vuelos regulares como a los chárter. En el punto a) se entiende por servicio de la compañía para cada ruta, la realización de un vuelo de ida y otro de vuelta en dicha ruta, es decir, de una frecuencia.

- 2º. Se considerarán trabajadores legalmente convocados a la huelga aquellos trabajadores que tienen asignada como base permanente alguno de los centros de trabajo en los que se convoca la huelga, independientemente del lugar en el que pernecten los días de la convocatoria de la huelga.
- 3º. Las funciones de los tripulantes de cabina que se consideran esenciales son aquellas que tienen como objetivo salvaguardar la seguridad y la salud de los pasajeros, entre las que se incluirán el suministro de alimentos y bebida a aquellos pasajeros que lo soliciten.
- 4º. El número de trabajadores afectados a imaginarias necesarias para garantizar el funcionamiento de los servicios protegidos no podrá superar el número que se vería afectado en caso de que no hubiera convocada una huelga.

En consecuencia, la empresa EASYJET deberá adoptar las medidas necesarias para garantizar que se presten, como mínimo, los servicios establecidos en los apartados





anteriores, salvaguardando en todo momento la seguridad del conjunto de las operaciones.

Se remitirá la presente Resolución a la empresa EASYJET, la cual dará traslado de esta al Comité de Huelga, para su conocimiento y cumplimiento, poniendo igualmente dicha empresa en conocimiento de la Dirección General de Aviación Civil las incidencias que pudieran producirse en su aplicación.

Se remitirá igualmente a AENA SME, S.A. para que vigile el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución, poniendo asimismo en conocimiento de la Dirección General de Aviación Civil las incidencias que pudieran producirse.

La resolución se publicará en la web del Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana para conocimiento público.

La presente Resolución pone fin a la vía administrativa conforme a lo previsto en el artículo 114 de la *Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas*.

Conforme a lo previsto en los artículos 123 y 124 de la *Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas*, contra esta Resolución, por la que se determinan los servicios mínimos de los servicios públicos esenciales para la comunidad a mantener en la empresa EASYJET durante la huelga convocada por el sindicato USO-STA en los aeropuertos de Barcelona, Málaga y Palma de Mallorca, podrá interponerse recurso potestativo de reposición ante la Secretaría de Estado de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana, en el plazo de un mes, o la misma podrá ser impugnada directamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.

Madrid a la fecha de la firma electrónica

LA SECRETARIA DE ESTADO DE
TRANSPORTES, MOVILIDAD Y AGENDA URBANA

Por delegación según Orden TMA/221/2022

M^a José Rallo del Olmo
Secretaria General de Transportes y Movilidad

